

CONSTANCIA SECRETARIAL. 8 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.

Se deja expresa constancia que el presente proceso entra a Despacho en la fecha atendiendo las funciones del Oficial Mayor (un solo empleado para este cargo), entre las cuales se encuentran las de estudio para admisión o inadmisión de los procesos de divorcio, ejecutivos, privaciones de patria potestad, investigaciones de paternidad, fijación, aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, liquidaciones de sociedad conyugal, amparos de pobreza, regulación de visitas, estudio y sustanciación de acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato en segunda instancia, consultas de violencia intrafamiliar, PARD, entre otros más, así como asistir los días lunes, martes y jueves a todas las audiencias programadas, lo cual implica que se retrasen los tiempos para el impulso de los mismos procesos, los antes señalados.

El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

RAD. 765203184003-2022-00531-00. Divorcio
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** es adelantada por el señor **ÓSCAR ENRIQUE PAMPLONA CAMARGO**, a través de apoderada judicial, contra la señora **MARTHA IRENE FILIGRANA TAMAYO**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1-. El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Negrilla del Despacho)*

Así mismo, la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, consideró que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las **notificaciones personales** y el emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.**

Si bien es cierto, el demandante, a través de su apoderada judicial, anexa copia del envío de la demanda a través de la Empresa **SERVIENTREGA**, no se allega **con la firma de recibido** por parte de la señora **MARTHA IRENE FILIGRANA**

TAMAYO, no se tiene certeza que ésta haya recibido la correspondencia en esa dirección. Así pues, para el cumplimiento de lo dispuesto en la norma arriba copiada, **no es suficiente** anexar una copia de la guía de Servientrega. Como vimos, esta disposición se condicionó al **acuse de recibo**, es decir, demostrar que la destinataria recibió la demanda y los anexos en esa dirección.

2- A pesar que en el acápite de pruebas se manifiesta que se anexa el **registro civil de matrimonio** y demás registros civiles, éstos no fueron allegados, no están dentro de las pruebas de la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para que los remita. El único registro civil con el que se cuenta es el registro civil de nacimiento de la señora María del Carmen Pamplona Filigrana.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** es adelantada por el señor **ÓSCAR ENRIQUE PAMPLONA CAMARGO**, a través de apoderada judicial, contra la señora **MARTHA IRENE FILIGRANA TAMAYO**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3°.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. **PAULA ANDREA QUIROZ VALLEJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.109.438 y la tarjeta de abogada No. 112.828 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAMIRO ANDRÉS ESCOBAR QUINTERO.

RVC.